

COMISIÓN SOBRE ASPECTOS HISTÓRICOS, METAJURÍDICOS EN GENERAL Y DE DERECHO COMPARADO REFERENTES AL DERECHO CONSTITUCIONAL³

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

La propuesta de la mesa sobre el orden de las intervenciones es la de empezar por la ponencia del prof. Fernández Sarasola, a continuación la del prof. Pérez Calvo y finalmente la del prof. Álvarez Conde. Esta comisión se va a ocupar de los aspectos históricos, metajurídicos y de derecho comparado referidos al derecho constitucional. Esta mañana en la sesión plenaria, efectivamente, los ponentes y el debate han puesto de manifiesto que al menos en derecho constitucional tenemos seis o siete grandes fundamentos o columnas fundamentales en las que se puede dividir el estudio del derecho constitucional, fronterizo con otros campos jurídicos, fronterizo también con otras ciencias sociales aplicadas, con la ciencia política o con disciplinas más tradicionales.

Dejaremos a los ponentes un tiempo de unos diez o quince minutos para que puedan desarrollar su intervención y después hay algunas comunicaciones escritas a las cuales, si se puede, se les darán unos minutos para que puedan presentarse.

Yo creo que en relación a esta materia del derecho constitucional en otras vertientes los organizadores han hecho bien en organizar esta comisión; tenemos aspectos de la ciencia política y del derecho constitucional comparado, algunos de los cuales han sido sometidos a severas críticas esta mañana, implícitas severas críticas.

3 Relación de comunicaciones presentadas a la comisión: Esteban Arlucea, «La contradictoria fuerza transformadora del medio ambiente en sus concepciones nacional y europea»; Miguel Azpitarte Sánchez, «Constitución del pluralismo y método jurídico»; Joaquín Brage Camazano, «La doctrina de Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra»; Guillermo Escobar; Luis Villacorta, «Consideraciones acerca de la enseñanza del Derecho constitucional y alguna otra cuestión (de paso)»; Itziar Gómez Fernández, «Un derecho constitucional «que se pierde para encontrarse» o el derecho constitucional español que se investiga y se enseña en el siglo XXI»; José Manuel Martínez Sierra, Covadonga Ferrer, «La reforma constitucional en Chile»; Jose Manuel Martínez Sierra; Angel Camisón «Control y responsabilidades de los magistrados de los tribunales constitucionales y supremos en el derecho comparado»; Carlos Ortega Santiago, «El Derecho constitucional en su contexto: el ámbito cultural del constitucionalismo»; José Luis Prada Fernández de Sanmamed, «La primera lección del derecho constitucional español: los principios constitucionales fundamentales»; Rafael Rubio Nuñez, «La enseñanza virtual de un derecho global»; Javier Ruipérez, «La constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho constitucional europeo: método jurídico y régimen político en la llamada teoría constitucional de Weimar»; María Salvador Martínez «Notas sobre el Derecho constitucional»; José Antonio Sanz Moreno, «Derecho constitucional, objeto y método: ¿siglo XX o siglo XXI?»; Esther Seijas, «Mitos y fábulas en la historia del pensamiento constitucional. Especial atención al Estado y a su organización territorial».

Con la bienvenida a todos los presentes, podemos hacer una reunión de trabajo de en torno a una hora, una hora y cuarto, y luego elevaremos al pleno una especie de resumen de las intervenciones que van a tener lugar.

Volviendo a lo que decía antes, hay aspectos que en la época del derecho político anterior a las reformas del área de derecho constitucional de los comienzos de los ochenta a los que dábamos mucha importancia, la historia constitucional española y comparada. Algunos aspectos se han venido desarrollando después en torno a la confluencia o convergencia de la ciencia política, la politología y algunos otros estudios, que hacían que la ley electoral, que como dice la doctrina italiana, muchas veces es preexistente y tan importante como el derecho constitucional, puede determinar tantas de las salidas del derecho constitucional, en la medida en que la ley electoral orienta determinadas posiciones de la propia Constitución y de la representación o del principio de la gobernabilidad, tan querido a los anglosajones, y por lo tanto tendríamos aquí otra zona de confluencia, otra zona gris, de interés, donde, efectivamente, no sólo con otros derechos, sino con otras materias que proceden de las facultades de ciencia política, de sociología o incluso de la psicología aplicada, por no hablar de otras materias.

Y, por último, yo creo que aquí también damos cobijo a lo que es el derecho constitucional de la Comunidad Europea, de la Unión Europea, que desde que el propio constituyente del 78 decide hacer una especie de apertura limitada, para no hacer una especificación del derecho comunitario, puesto que España en el año 1978 formaba parte del Consejo de Europa pero no de las Comunidades Europeas, se dejó la puerta abierta, no solamente en la parte primera, sino sobre todo en las últimas partes, al derecho comunitario. El derecho comunitario se ha enriquecido en los últimos veinte años del proceso de integración de España en la Comunidad Europea y podemos decir que hay una ósmosis permanente y creciente de lo que es el derecho constitucional comunitario, no solamente por el proyecto fallido de la Constitución europea, sino en lo que tiene esta Constitución sumergida que es el proyecto de Tratado firmado en Lisboa y que esperamos sea ratificado a diferencia del Tratado Constitucional. En la medida en que esta ósmosis ha penetrado no solamente en el ordenamiento jurídico general sino en el propio ordenamiento constitucional, y que determina no solamente valores, principios, normas, y actuaciones de las fuentes del derecho, especialmente está influyendo en la jurisprudencia (esta mañana se señalaba el principio de la vieja teoría del positivismo lógico-jurídico que penetra de una manera muy importante en el derecho constitucional y en su aplicación). Yo creo que hay que recordar, siempre lo suelo hacer, y perdonen si lo han oído, uno de los primeros impulsores de la doctrina de la preeminencia del derecho europeo sobre el derecho de los estados miembros es precisamente Salvador de Madariaga, quien en el Congreso de la Haya de 1948, cuyo aniversario vamos a celebrar este año, predicó la naturaleza de un derecho superior de derechos humanos que tendría que juzgarlo no solamente los Estados miembros sino un tribunal superior. Esta doctrina, que con Churchill y con los otros fundadores del Consejo de Europa

en el año 48, se ha venido aplicando después en el tratado de Londres, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus protocolos y en las reformas que llegan hasta la Carta Europea, es el origen de la doctrina y la práctica de los derechos fundamentales que tanta importancia tiene en el desarrollo de nuestra Constitución y de nuestro derecho constitucional, en la parte normativa y de aplicación. Existen también otras importantes influencias del derecho comunitario, en lo que son prácticas, límites, lucha contra la corrupción, y aplicación de instituciones o explicaciones que en el derecho constitucional histórico eran insuficientemente aplicadas, dando lugar a la famosa teoría del aspecto nominal y no material de la Constitución, y señalar que, efectivamente, nuestra Constitución del 78, antes de la entrada de España en el sistema comunitario, ha impactado de una manera muy importante, y sigue haciéndolo, al derecho constitucional y sus derivadas internas, no solamente la doctrina de las fuentes del derecho, sino también en la jurisprudencia, que tiene que seguir la ósmosis que estamos diciendo de la jurisprudencia de ese tribunal cuasi-federal que es el Tribunal de Estrasburgo y el mucho más federal todavía tribunal de Luxemburgo, el Tribunal de las Comunidades Europeas. En este sentido, creo que algunas de las ponencias y de las comunicaciones que se han escrito van en esa dirección.

Empezamos como antes hemos dicho por el profesor Fernández Sarasola. Ignacio, tienes la palabra.

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

Muchas gracias.

Permítanme en primer lugar, y muy brevemente, agradecer al Departamento de Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia la amable invitación para exponer la ponencia que voy a desarrollar sobre la metodología de la Historia Constitucional. Una materia que a día de hoy está atravesando un buen estado de salud, tanto desde una perspectiva académica como científica. Académicamente, creo que todos dedicamos una parte de nuestro programa de las asignaturas troncales a explicar historia del constitucionalismo español, y hay que tener presente que también empiezan a proliferar asignaturas optativas dedicadas a la historia del constitucionalismo, bien sea español, bien incluso comparado. Y científicamente, es de todos sabido que ya desde los años cincuenta empieza a apreciarse una recuperación de los estudios de Historia Constitucional, desde luego muy tímida, pero que a partir de la transición política ha ido *in crescendo*, de modo que a día de hoy se cuenta con una gran cantidad tanto de monografías como de artículos dedicados a dicha materia. Y creo que un buen ejemplo del estado de salud de esta disciplina se halla en el hecho de que la primera revista monográficamente dedicada a la Historia Constitucional en el mundo haya surgido aquí, en España, con ese mismo nombre, y que recientemente, en el mes de mayo, se haya creado la primera biblioteca virtual dedicada también a la Historia Cons-

titucional en Europa. Creo que, en este sentido, en España estamos empezando a ser punteros.

Sin embargo, todas estas palabras halagüeñas no se corresponden en absoluto con una uniformidad metodológica. No quiero decir que ésta sea necesariamente un óptimo que haya que alcanzar, pero sí sería conveniente buscar al menos unos puntos de consenso que aclaren qué metodología es la más adecuada para la Historia Constitucional. Esta falta de uniformidad responde, en buena medida, al hecho de que no constituye una disciplina formal autónoma, de manera que se dedican a ella diversos profesores procedentes de ramas del saber muy distintas, y cada uno, lógicamente, aporta aquella metodología que le resulta propia a su campo científico.

Trazando una panorámica lógicamente general, y muy a grandes rasgos y con generalizaciones, podríamos decir que a día de hoy se dedican a la Historia Constitucional, en primer lugar, los constitucionalistas, como ha sido tradicional, desde el *Tratado de Derecho Político* de Santamaría de Paredes hasta el de Adolfo Posada, que ha sido el que más espacio ha dedicado a la Historia Constitucional en el XIX. Pero parece que últimamente los constitucionalistas están abordando esta disciplina desde una vertiente ante todo normativa, analizando sobre todo los textos constitucionales. Es más, en muchos casos nos encontramos con que se trata de estudios previos a trabajos de Derecho positivo, que pretenden realizar una mera introducción a lo que son los precedentes normativos de regulaciones actuales.

También se dedican a la Historia Constitucional a día de hoy, obviamente, los historiadores, pero éstos tienden a realizar ante todo un análisis de historia política, tratando los acontecimientos sociales, económicos o políticos que han contribuido a la generación de los documentos constitucionales.

Los historiadores del pensamiento político, así como los filósofos del derecho, también le prestan desde luego atención, pero se basan fundamentalmente en el análisis doctrinal y descuidan el conocimiento de las normas y el desarrollo institucional de las Constituciones.

Y finalmente los historiadores del Derecho, que son los últimos que se han subido al carro de la Historia Constitucional, lo hacen fundamentalmente analizando el aspecto institucional, estudiando cómo evolucionan las instituciones reconocidas en los textos constitucionales.

Creo que podríamos avanzar metodológicamente si tratásemos de evitar esta dispersión en la que cada uno ve la Historia Constitucional desde una perspectiva unidimensional, y buscásemos agrupar las perspectivas normativa, institucional y doctrinal, proporcionando una visión más pluridisciplinar y combinada. Pero para ello, es preciso comenzar aclarando cuál es el objeto de la Historia Constitucional, aspecto que la mayoría de las veces no se precisa.

Desde mi punto de vista, la Historia Constitucional tiene que analizar las Constituciones, es historia de las Constituciones, pero también es historia del constitucionalismo, y esto repercute incluso en cuál es el tipo de Constitución que tiene que analizar esta disciplina. En efecto, si el constitucionalismo es también objeto de la Historia Constitucional, debemos prescindir del concepto

formal de Constitución y atender a qué entienden por Constitución el constitucionalismo liberal, democrático y social. Creo, por tanto, que una cosa es la Constitución como objeto de estudio del derecho positivo y otro como objeto de análisis para la Historia Constitucional.

Bien, discúlpenme si voy un poco rápido porque, habida cuenta del poco tiempo de que disponemos, quiero dejar claras al menos unas pocas ideas, y de ahí mi premura.

Para situarme ya en el ecuador de mi conferencia, me centraré en dos aspectos. El primero, sobre qué podemos aportar los constitucionalistas a la Historia Constitucional y el segundo, *sensu contrario*, que es lo que ésta nos puede aportar a nosotros.

Desde la primera perspectiva, estimo que la aportación más relevante que podemos y tenemos que hacer los constitucionalistas reside en el manejo de las categorías constitucionales. Tenemos un conocimiento de teoría del Estado y de teoría de la Constitución, gracias a nuestro acervo científico, que no sólo debemos emplear en el análisis de la Historia Constitucional, sino que también hemos de intentar exportarlo, logrando que las restantes disciplinas que se ocupan de la Historia Constitucional entiendan en la medida de lo posible esos conceptos y también los manejen. Es necesario utilizar un lenguaje científico común para hacer Historia Constitucional, porque de lo contrario estamos abocados a no entendernos. Por poner un ejemplo, los historiadores hablan en muchas ocasiones de Monarquía Parlamentaria allá donde existe un monarca con un Parlamento; nosotros no consideramos desde luego que esa sea la definición de una Monarquía Parlamentaria. Si nos fijamos en Estados Unidos, vemos cómo allí el lenguaje está comúnmente aceptado por la ciencia política, por los historiadores y desde luego por los juristas. Todos conocen y manejan correctamente conceptos como *judicial review*, *rule of law*, *due process of law* o *cabinet system* ¿Por qué no podemos hacer nosotros lo mismo? Creo que es una responsabilidad del constitucionalista.

Éste, a su vez, tiene que adoptar una serie de cautelas cuando se adentre en la Historia Constitucional. Habitualmente uno de los peligros en los que se puede aventurar consiste en interpretar los textos constitucionales con los mismos criterios hermenéuticos que se emplean para interpretar el Derecho positivo cuando, en realidad, los criterios hermenéuticos están en correspondencia con el concepto de Constitución que se esté manejando. Si, pongamos por caso, en un estudio de Derecho positivo se parte de que la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento desde la perspectiva formal, tal definición nos conducirá a que los criterios hermenéuticos prevalentes sean el de interpretación literal y el de interpretación sistemática, en virtud de los principios de unidad y concordancia práctica. Pero si el concepto de Constitución que maneja la Historia Constitucional es distinto, a lo mejor esos mismos criterios hermenéuticos no nos sirven, o al menos tenemos que emplearlos de una manera distinta.

Por poner un ejemplo: es bastante habitual que el constitucionalista lea los textos constitucionales utilizando una interpretación literal, es decir, sin tener en

cuenta la historia de los conceptos políticos. Esta última es una herramienta fundamental, ya que no podemos descontextualizar el significado de los conceptos político-constitucionales; tenemos que saber qué significaban en su contexto determinado. No sólo hay que saber, por tanto, Derecho Constitucional, hay que conocer también la cultura y el contexto constitucionales. La descontextualización es un peligro que en todo caso tenemos que sortear.

El segundo criterio de interpretación que fundamentalmente utilizamos en el Derecho positivo es la interpretación sistemática. Pues bien, cuando se trata de interpretar textos constitucionales ésta no tiene por qué ser igualmente importante. Es mucho más relevante una interpretación auténtica e incluso una interpretación finalista. No creo que se puedan conocer los términos de una Constitución histórica desligándolos de los debates constituyentes y la intención de los autores del texto. Sin embargo, muchos estudios no miran para nada a esos debates constituyentes. Es más, incluso el constitucionalista va a encontrarse con el escollo de que, cuando acuda a los debates constituyentes en los diarios de sesiones, tendrá que examinar previamente si esa fuente de estudio es del todo fidedigna. Por poner un ejemplo, los diarios de las Cortes de Cádiz no son una fiel transcripción de lo allí debatido, por lo que en la medida de lo posible, no nos va a quedar más remedio que contrastarlo con otras fuentes: por ejemplo, con lo que han dicho los actores políticos respecto de ese proceso constituyente —Argüelles, el Conde de Toreno, Joaquín Lorenzo Villanueva—, o lo que decía la prensa, o las crónicas de Cortes que aparecían publicadas en los diarios, por ejemplo, en el Semanario Patriótico. Eso nos va a obligar a mirar una pluralidad de fuentes, que muchas veces no estamos habituados a manejar, desde luego, pero cuyo uso es imprescindible para realizar una Historia Constitucional rigurosa.

Me quedaría por abordar el aspecto contrario. Qué nos puede aportar la Historia Constitucional a los constitucionalistas. Si hemos de enfrentarnos a las dificultades ya referidas, ¿qué obtenemos a cambio? En primer lugar, creo que no todo tenemos que medirlo en términos de utilidad inmediata, eso es evidente. Yo diferenciaría, además, entre el constitucionalista y el aplicador de Derecho Constitucional. Para el segundo posiblemente la Historia Constitucional sea una disciplina que no tenga un interés inmediato, y por tanto tienda a excluirla de su ámbito de conocimiento. Pero un constitucionalista, desde luego, conoce y tiene que conocer Teoría del Estado, Teoría de la Constitución, y lógicamente esos conocimientos no poseen una utilidad práctica inmediata; de la misma manera creo que el conocimiento de la Historia Constitucional forma parte de su acervo intelectual, pero sobre todo si diferenciamos a su vez entre los constitucionalistas de *legge lata*, que se dedican fundamentalmente a disecionar los artículos constitucionales, y los constitucionalistas de *legge ferenda*, que también tratan de aportar su visión de cómo podría reformarse el ordenamiento jurídico. Para los segundos, el conocimiento de las experiencias constitucionales previas desde luego que es absolutamente vital. Y es más. Si nos movemos en el ámbito del mayor normativismo (y creo que hablo con conocimiento de causa perteneciendo a la Universidad de Oviedo donde, como

es conocido, tenemos una adscripción clara al normativismo kelseniano, por inspiración de Ignacio de Otto), llega un momento en el que ésta resulta insuficiente. No podemos cerrarnos en la autocomprensión de las normas. Qué sea una democracia lo podrá decir la Constitución, pero existen unos referentes previos. Si tenemos una Constitución que se autodefine democrática y que concede, sin embargo, todo el poder a un sujeto y no otorga participación ciudadana, no la consideraremos como democrática, y ello, simplemente, porque partimos de una precomprensión de lo que se considera «democrático»; una precomprensión que deriva de la historia.

Bien, quisiera simplemente, para no alargar más mi intervención, terminar con unas palabras muy recientemente pronunciadas por un prestigioso profesor: «aparece a menudo en los jóvenes colegas una tendencia hacia el positivismo del Tribunal Constitucional, de modo que el Derecho Constitucional se convierte en la explicación e interpretación de las decisiones del Tribunal Constitucional». Puede parecer que soy un ventajista, porque estoy mencionando a un profesor que parece tener vocación por el estudio de la historia constitucional, y efectivamente así es. Pero quien pronunció tales palabras fue el profesor Ernst-Wolfgang Böckenförde, que fue, además, durante más de diez años, magistrado del Tribunal Constitucional federal alemán.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

Muchas gracias a Ignacio Fernández Sarasola de la Universidad de Oviedo, y si me permiten haré un breve comentario

El hecho de que la historia constitucional forme parte de los manuales más importantes del derecho constitucional en países que tradicionalmente lo consideran como tales, es decir, el Reino Unido, Francia, cuyos manuales siguen siendo extraordinariamente importantes sobre la historia constitucional, que forma parte del elenco normativo, y desde la declaración de derechos hasta ahora los franceses en todas sus constituciones incluyen esa historia constitucional. En España, que tenemos, después de ingleses y franceses, la más rica historia constitucional de todo el continente europeo estamos últimamente minusvalorando la historia constitucional, hasta el punto de que puedo contarles una anécdota con uno de los ponentes constitucionales del 78, no diré su nombre, cuando hablábamos de la influencia de las tradiciones constitucionales, que podían ser conocidas como enmiendas a la Constitución del 12, sucesivamente realizadas en distintos momentos históricos, negaba la mayor y sostenía que todo empezaba en el año 78, que el constituyente del 78 era prácticamente como el constituyente francés de la época de la Convención que hacía tabla rasa de todo lo anterior para comenzar con la Constitución del año 2. Pero en fin, este es un antecedente interesante, que nos hace señalar que lamentamos que, de cara al bicentenario de la Junta Central de 1808 y muy próximos al bicentenario de 1812, de la Constitución de Cádiz, yo recuerdo el bicentenario de la revolución americana y la cantidad de fastos que hubo no solamente entre

los especialistas historiadores y profesores de constitutional law, sino también entre otros campos, incluido el campo político, también ocurrió esto con el bicentenario de la revolución francesa. En consecuencia, es sabido, y creo que vale la pena recordarlo, que las Cortes han decidido crear una comisión para celebrar el bicentenario de la constitución del 12 y que esto debemos acogerlo positivamente por la cantidad de lecturas que van a generarse. Yo recuerdo el 150 aniversario, que fue allá por el año 52 y que dio lugar también a una importante plétera no solamente de contribuciones de la historia constitucional española, sino de la historia constitucional iberoamericana que era un desarrollo paralelo de la española. En consecuencia, me parece muy interesante la intervención y creo que lo haremos reseñar en el plenario, a ver si nos toman en consideración, respetando al positivismo lógico-jurídico dominante, pero también volviendo a nuestras tradiciones más importantes de incorporar la historia constitucional para conocer los últimos doscientos años de la historia que nos han llevado a esta época si se quiere de plenitud o de nueva orientación.

Bien, damos a palabra al prof. Pérez Calvo, de la Universidad de Navarra, que va a desarrollar la segunda de las ponencias inscritas.

ALBERTO PEREZ CALVO

Antes de comenzar mi exposición, permítanme que les diga que me ha gustado la ponencia que acabo de oír. Tanto por la forma como por su contenido. Tendré que leerla pausadamente, pero creo que puedo decir que comparto sus líneas generales.

El texto de la ponencia que presento comparte ciertos puntos de vista expresados a lo largo de esta mañana y otros que acabo de oír aquí. Lleva por título: «Derecho constitucional y los nuevos modos de organización política». Es un texto para el debate que parte de una afirmación inicial: tenemos una organización social policéntrica. ¿Qué quiero indicar con esto?, pues que hasta el tercer tercio del siglo xx se podía decir que las constituciones organizaban unos Estados que eran prácticamente los únicos legisladores, aunque si se trataba de un Estado federal, junto con los legisladores centrales coexistían otros limitados a una parte del territorio del Estado y además existía el derecho internacional. Pero, en fin, el legislador por excelencia era el Estado. ¿Qué ocurre hoy?, que las cosas han cambiado sustancialmente. Además del Estado, incluidos, si es el caso, los Estados federados, existe, especialmente en Europa, la organización social que llamamos Unión Europea, que es una fábrica de normas muy importante. Es decir, yo creo que hoy nos estamos organizando socialmente de una manera muy distinta a la de hace 50 años, incluso, hasta cierto punto, y salvada la distancia que sea necesaria, podríamos hablar, como en la Edad Media, de una poliarquía. Tenemos diferentes organizaciones sociales en torno a distintos centros de poder. Por ejemplo, los españoles nos hemos organizado en torno a nosotros mismos en tanto que depositarios de la soberanía y las instituciones centrales del Estado, como pueblo español y como nación es-

pañola; en las Comunidades Autónomas, nos hemos organizado como pueblo autonómico y, en algunos casos, como una nacionalidad o una región, más los poderes autonómicos; pero, además, estamos organizados también en torno a la Unión Europea, incluso, podríamos decir, a la Organización de Naciones Unidas (Es cierto que en el primer tercio del siglo XX hubo también la Sociedad de Naciones, pero quizás no tenía la ambiciosa vocación que tienen las Naciones Unidas).

Es decir, tenemos que las Constituciones que organizan nuestros Estados se encuentran en una situación distinta. Por lo tanto, la primera observación metodológica que hago se refiere al hecho de que cuando elaboremos una teoría constitucional, cuando estudiemos Derecho Constitucional, siempre deberíamos tener como telón de fondo este policentrismo organizativo. Es decir, el hecho de organizarnos en torno a diversos centros de poder repercute en el Estado. Cuando elaboramos Derecho Constitucional (en manuales, en trabajos teóricos o de otros tipo), en algunos casos la existencia de la Unión Europea es olvidada simplemente y, en otros, se analiza en las fuentes del derecho especialmente, pero pocas veces se pasa más allá de una consideración tangencial de la Unión Europea en relación con el Estado. Y creo que la repercusión de la Unión Europea sobre los Estados miembros es algo más que tangencial. Por ejemplo, en el Real Decreto 1424/90, que organiza la licenciatura de Derecho y establece las directrices generales, del Derecho Constitucional se dice que su contenido será la Constitución y el ordenamiento jurídico, la organización constitucional del Estado, derechos y libertades, y Tribunal Constitucional. Este Real Decreto es del año 1990, es decir, que hacía ya seis años que estábamos en la Unión Europea y antes en el Consejo de Europa. Y sin embargo en este Real Decreto hay una ausencia grave, a mi juicio. Una ausencia grave consistente en que olvida o no cae en la cuenta de la relación, la imbricación entre la organización social de la Unión Europea y la organización social propia del Estado. Y, además, es significativo también que este mismo Real Decreto creó una nueva asignatura que se llamada «Instituciones de Derecho Comunitario» a la que se le señalaban como directrices: el ordenamiento comunitario, relaciones con los ordenamientos de los Estados miembros, estructura y órganos de las Comunidades, y garantía judicial de los derechos. Bien, además es interesante también observar que esta asignatura se adscribía a las áreas de Derecho Administrativo, Constitucional e Internacional, lo cual, a mi juicio, parece dar a entender que la razón de esta distribución no era estrictamente metodológica, sino había otras razones de fondo que el Real Decreto evidentemente no ponía de relieve pero que uno puede sospechar cuales podían ser. La segunda directriz referida a esta nueva asignatura decía «relaciones con los ordenamientos de los Estados miembros», y creo que para una mejor sistemática en el estudio del Derecho, esto debía estar en su lugar natural, allí donde se estudian las fuentes del Derecho, por ejemplo.

Bien, por otra parte, tengo una cierta impresión de que la magnífica tradición de Derecho Constitucional que tenemos procedente de alemanes, italianos, franceses, etc. que han estudiado fundamentalmente en su momento, a

principios del siglo xx, un Estado aislado, metido en una burbuja, viviendo por sí solo, realmente todavía sigue teniendo una influencia grande, y sin embargo creo que la situación actual tiene muy poco que ver con aquello.

Por lo tanto yo propondría en primer lugar un enfoque de estudio que sería partir de la base de que el Estado ha sufrido unas transformaciones importantes por el hecho de haber creado un instrumento como la Unión Europea, que, ciertamente le ha servido para lograr fines que aisladamente no hubiera alcanzado, está claro, pero que, al mismo tiempo, le ha hecho experimentar las consecuencias de estar asociado a otros Estados. La nueva dimensión que adquiere el Estado en la Europa occidental, se puede llamar la dimensión comunitaria del Estado. Esta nueva dimensión se manifestó por ejemplo en un primer momento en la alteración de poderes entre el legislativo y el ejecutivo en el seno de cada Estado, lo cual dio lugar al llamado déficit democrático de la integración europea; otra manifestación es la gran permeabilidad que el Estado presenta respecto del Derecho comunitario; después nos dimos cuenta de otra consecuencia —y estoy pensando en España, fundamentalmente— de la integración europea y es que nos proporcionaba situaciones complicadas dentro del Estado entre sus órganos centrales y los de las Comunidades Autónomas; el mismo concepto de nación sufría un notable matiz con la introducción de la ciudadanía europea; el Estado aceptaba límites al ejercicio de la soberanía, puesto que en las materias respecto de las que había entregado competencias a la Unión Europea ya no podía decidir sólo sino que tenía que hacerlo junto con los demás Estados miembros, o sea, decidir de modo comunitario, como lo señalaba perfectamente el artículo 1.1. del llamado del Tratado de la Unión Europea, que decía «la Unión ejercerá *de modo comunitario* las competencias que los Estados hayan transferido a la Unión Europea»; caímos también en la cuenta del sometimiento del Estado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; en definitiva, una transformación que yo creo que es estructural. Ahora bien, ¿Qué puede entenderse por una transformación estructural? Bueno, podríamos darles vueltas al asunto, no voy a entrar ahora en ello, simplemente voy a decir que el Estado ha sufrido transformaciones cuando pasó de absoluto a liberal, de liberal a Estado democrático, en torno al eje del traslado de la soberanía, que pasó de residir en el Monarca a la Nación y de ésta al Pueblo. ¿Qué ha pasado aquí? ¿Se puede decir lo mismo? ¿Ha habido traslado de soberanía? Yo creo que no. El Estado sigue siendo soberano, pero sí que el Estado ha admitido, como nunca lo había hecho antes, unos límites al ejercicio de la soberanía que tiene las manifestaciones que más o menos acabo de señalar.

Por lo tanto, creo que el Estado hoy no cabe estudiarlo como una burbuja aislada sino dentro de una organización policéntrica, donde ciertos elementos que están bajo la soberanía del Estado, o nacen de su soberanía, o se implican en su concepto de soberanía, como es el pueblo, el territorio, su poder de decisión, en algunos momentos son compartidos. Por ejemplo, los ciudadanos somos ciudadanos de España y de la Unión Europea, una ciudadanía incompleta si la comparamos con la del Estado, pero ciudadanía que comporta algunos de-

rechos al fin y al cabo; en definitiva, el Estado ha aceptado unos límites muy importantes en el ejercicio de su soberanía.

Aún haría otra consideración metodológica. Aunque debo confesar que tengo cierto temor a decirlo porque parece que cometo un pecado de obviedad. En fin, creo que el mejor método que tenemos entre las manos para poder abarcar bien el problema de tantos ordenamientos presentes en esta organización policéntrica es el jurídico y, más específicamente, el concepto de ordenamiento jurídico que tan bien perfiló Santi Romano, junto con el principio de competencia que está implícito en ese concepto de ordenamiento jurídico aunque se haya desarrollado mejor después. Digo esto porque cuando a veces se estudia esta sucesión o este conjunto de ordenamientos, se nos habla de la «gobernanza multinivel». Creo que es un enfoque útil, sin duda, y, más aún, creo que puede servir para que nos enteremos de ciertas cosas que el método jurídico no pone de relieve. Lo que pasa es que haría dos observaciones a este enfoque de la «gobernanza multinivel». Primero, que suele ir mezclada con una concepción del Estado por el que se deja ahí, sumergido en un conjunto de sistemas en el que el Estado es uno más, junto con el de las Comunidades Autónomas y la Unión Europea. De manera que el Estado es un simple elemento más dentro de la cadena de decisión. Esto es propio del análisis sistémico que mira las funciones, etc... Pero no creo que pueda hacerse esa equiparación, al menos desde el punto de vista jurídico. El Estado es el soberano y es quien se organiza interiormente de una manera y exteriormente de otra, pero desde luego él es quien tiene la última palabra para si llegara el caso marcharse de la Unión Europea. Es difícil que suceda de hecho, pero desde luego tiene el poder jurídicamente reconocido como tal, y así lo consideraba también el proyecto de Constitución europea. Por ello, si intentáramos decir que los juristas debemos utilizar enfoques como este de la gobernanza multinivel creo que sería un error. El método jurídico cubre mejor las necesidades de conocimiento y de análisis que debemos tener los juristas de los objetos que manejamos. Probablemente, si analizáramos nuestro objeto de estudio por la vía de la gobernanza multinivel y por el método jurídico llegaríamos a conclusiones similares, pero no iguales. Las de la gobernanza multinivel serán útiles para nosotros como constitucionalistas, pero tendrán un trazo más grueso, en cambio las jurídicas serán más finas, más decantadas, más perfiladas, tan matizadas como para servir de fundamento a una sentencia, donde hay que decidir al final quien es el competente, si éste o el otro, si lo ha hecho bien, si lo ha hecho regular, cómo lo ha hecho, etc... Y la ciencia política no proporciona ese tipo de resultados. Por eso se llama Ciencia Política y no jurídica.

Finalmente, propondría tres conclusiones. Primero: tener como telón de fondo la transformación estructural del Estado que hoy muestra esa nueva dimensión comunitaria (hay otros elementos que también podríamos considerar, como el de la mundialización, pero yo me mantengo aquí porque es lo que mejor conocemos hoy por hoy y lo que mejor podemos abarcar). Una segunda conclusión sería obviamente, la propuesta de que manejemos en esta pluralidad de ordenamientos el método que mejor nos sirve para nuestras necesida-

des jurídicas precisas, que es el método jurídico, del que acabo de hablar. Y finalmente, en tercer lugar, si se va a hacer un nuevo decreto que defina los contenidos de la licenciatura en derecho, en cuanto al Derecho Constitucional sería bueno que se hiciera ver lo que acabo de mostrar aquí, o sea, esta pluralidad organizativa, la influencia que eso tiene en el Estado, o sea, en la Constitución que organiza al Estado; y, por otra parte, que los contenidos de esa asignatura que creó el Real Decreto citado anteriormente, de «Instituciones de Derecho Comunitario» fueran a sus lugares «naturales». Por ejemplo, desde el Derecho Comunitario se regulan cuestiones de Derecho Mercantil, de Derecho Civil, de Derecho Penal, de contratación pública, y sin embargo no tenemos asignaturas de Derecho Comunitario Administrativo, Derecho Comunitario Civil, Penal, Mercantil, sino que esas materias se estudian en las correspondientes de Derecho Administrativo, Civil, Penal, Mercantil..., es decir, en su lugar «natural». Algo así podría suceder, si somos lógicos, con esa asignatura de «Instituciones de Derecho Comunitario», de modo que sus contenidos irían adonde tuvieran que ir, al Derecho Administrativo, al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional. Muchas gracias.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

Unas palabras que me van a permitir introducir también a la tercera ponencia de Enrique Álvarez Conde sobre lo que se acaba de decir. Es evidente que en las materias que ha enunciado y la complejidad del Derecho Constitucional obedece a este sistema multinivel, que es una consideración que viene de precisamente la extensión de competencias de lo que era un sistema, prácticamente bifronte de comunidades locales y nación o estado nacional, hasta la multiplicación de lo que ha sido desde el año 1949, la aparición del modelo constitucional alemán de la Ley Fundamental de Bonn, que es justamente el año del Tratado de Londres, cuando el Consejo de Europa nace, señalando que, efectivamente se incorporan al Tratado para defender los Derechos Fundamentales por encima de la propia defensa que hacen los Estados miembros o un sistema superior que crea un Tribunal y que va a imponerse a los Estados miembros con una jurisprudencia superior, entre otras cosas, por crear la posibilidad del recurso individual de los ciudadanos europeos, más allá del propio orden constitucional interno. En este sentido, la exposición que venimos oyendo explica precisamente la complejidad de los órganos deliberantes, de los órganos decisorios, donde efectivamente la aparición de regiones y del propio sistema de la CEEA, de los Tratados de Roma hasta la ampliación a veintisiete de los Estados miembros de la Unión Europea ha hecho más complejo este sistema multinivel en todas las instancias de toma de decisiones y de división de poderes horizontal, vertical y la transversalidad permanente que nos encontramos a la hora de aplicación de las fuentes del Derecho, de la primacía de fuentes y de la jerarquía normativa, pero, en fin, hay una cuestión que yo creo que podríamos introducir si me permite el ponente y que enlazaría con el Derecho

Constitucional comparado que va a analizar Enrique Álvarez Conde, que es la mutación que ha tenido lugar desde 1948 en Europa hasta ahora, en que el Consejo de Europa, por ejemplo, recibe todo lo que es, los Parlamentos y lo que es el sistema de las democracias parlamentarias, pero desde 1949 en Alemania, 1958 en Francia, y en España en el 78, por citar los casos más importantes a mi juicio, aparece lo que llamamos el parlamentarismo racionalizado, es decir los sistemas de gobierno que rompen esquemas clásicos de la división de poderes y de esta frontalidad digamos multinivel que empieza a aparecer, no solamente porque ya en los años 58 y en el momento en los años 50 hasta ahora, de esta serie de dimensiones multinivel son una realidad para los juristas y para los que examinamos el Derecho Constitucional, no sólo desde una perspectiva estrictamente positiva de la jurisprudencia, sino que hay que ver en su horizonte histórico y en su horizonte de carácter digamos de contenidos o esta cuestión que se apuntaba antes y que es o va a afectar a nuestra disciplina como enseñanza en los programas de Bolonia, justamente el lunes tenemos una reunión en Madrid, sobre los programas de Bolonia y la aplicación que yo he tenido que dirigir durante estos dos últimos años, un grupo de cuarenta personas, que hemos estado recopilando, todo son, lo que son las normas de los países y de los centros superiores de enseñanza superior e investigación, que en Europa, casi quinientos, se suman al proceso de Bolonia y en consecuencia vamos a tener repercusiones a partir de 2010, porque no solamente habla de programas piloto sino porque a partir del 2010 se aplicarán ya los Decretos que todos los Estados miembros están desarrollando y en España hemos empezado ya a desarrollar, sobre todo en el nivel de los masters. En consecuencia creo que es muy oportuna la intervención de nuestro colega y creo que la intervención de Enrique Álvarez Conde en su aspecto de análisis crítico del Derecho Comparado nos va a ilustrar mucho más a fondo. Así pues muchas gracias, Enrique.

ENRIQUE ÁLVAREZ CONDE

Muchas gracias. Buenas tardes a todos. La primera pregunta que debo hacerme es que hago yo aquí, pues, como es obvio, no soy un especialista en el Derecho Comparado. Cuando mi buen amigo, el Profesor Oscar Alzaga, me convenció, con la sagacidad que le caracteriza, para que hiciese esta breve exposición, no fui capaz entonces de encontrar argumentos, que obviamente los hay, para negarme a la misma. De todas formas, mi agradecimiento por haberse acordado de mí.

Por otro lado, no he podido asistir a la jornada matinal y desconozco, en consecuencia, las intervenciones que se han realizado, especialmente las «severas críticas» a que se refería el Profesor Martínez Cuadrado.

Como ya se ha indicado aquí, muchos de nosotros, en nuestra ya lejana juventud, ante la inexistencia de un auténtico Derecho constitucional en nuestro país, nos vimos obligados a centrar nuestra investigación en la historia del

constitucionalismo español, en el Derecho comparado, en la Historia de las ideas, o en contenidos no estrictamente jurídicos de lo que entonces se denominaba, por tradición histórica, el Derecho Político, expresión esta que aun permanece en algunos Planes de Enseñanza. Yo mismo realice mi tesis doctoral sobre la influencia del pensamiento político canovista en la Constitución de 1876. Pero nunca me acerque, salvo de forma excepcional y coyuntural, al Derecho Comparado, que no tenía tal naturaleza, pues lo que entonces se hacía, en celebre expresión del Profesor Lucas Verdú que hoy nos acompaña, era Derecho extranjero. Es mas, es posible afirmar que muy pocas veces en España se ha hecho autentico Derecho comparado.

Mas recientemente, y como muchos de ustedes sabrán, he iniciado una aventura, junto con el Profesor Lucio Pegoraro, Catedrático de Derecho Comparado de la Universidad de Bolonia, y otros ilustres comparatistas italianos y juristas españoles, con la creación de una Revista electrónica de Derecho Comparado, cuyas paginas ofrezco ahora a todos ustedes.

Yo creo que todos somos conscientes de que en esta Legislatura que ahora termina se ha producido una importante innovación de nuestro ordenamiento jurídico, tanto del Derecho publico como del Derecho privado. Innovación que, con independencia de la posición ideológica en que cada uno de nosotros nos podamos situar, carece de precedentes claros. Habría que remontarse, quizás, a la primera Legislatura de Felipe González para encontrar una innovación normativa tan importante, pero con una diferencia radical. En aquel entonces todavía estaba pendiente buena parte del desarrollo de nuestra Constitución y ahora no. Parece que ahora se ha pretendido toda una innovación normativa, la mayoría de las veces con una deplorable técnica jurídica (tal y como demuestra, a modo de ejemplo, la redacción del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con independencia del juicio de constitucionalidad sobre el mismo), que va mucho mas allá de los efectos de la legislación motorizada de que ya hablara Carl Schmitt. Todo ello, lo confieso, puede producir un cierto hastío en el estudio de nuestro actual ordenamiento jurídico y conducidos a una vuelta a la Historia del Constitucionalismo español o al Derecho comparado. Si ello es así, a lo mejor no es una Legislatura tan perdida para el Derecho Constitucional.

Estoy sustancialmente de acuerdo con las dos ponencias de los dos colegas que me han precedido en el uso de la palabra. En relación con la Historia del Constitucionalismo español he de decir, de soslayo, que mi ausencia en la Jornada matinal, se ha debido a que he organizado en mi Universidad unas sesiones sobre la Carta de Bayona, cuyo Bicentenario celebraremos próximamente. Y quiero aprovechar la ocasión para decir que las fechas que se nos avecinan, especialmente la de 1812, no deben servir únicamente para realizar una conmemoración concreta, sino que deben ser abordadas con una finalidad metodológica y científica clara: realizar una profunda revisión de nuestro constitucionalismo histórico, pues, como ha indicado el Profesor Martínez Cuadrado, en Europa, salvo el constitucionalismo ingles y el francés, el nuestro es parangonable o superior a cualquier otro. Y ello, a mi juicio, debe ha-

cerse, al menos, desde los parámetros de la Teoría de la Constitución entonces vigente, con la utilización de una pluralidad de fuentes de conocimiento, y teniendo en cuenta que los autores y comentaristas de nuestras constituciones históricas conocían perfectamente los cambios constitucionales que se estaban produciendo en los países de nuestro ámbito cultural, recogiendo, en algunos casos las innovaciones producidas. Es decir, nuestro constitucionalismo histórico no es tan ajeno como a veces se ha dicho a la propia evolución del constitucionalismo europeo.

Centrándonos ya en el ámbito propiamente del Derecho Comparado, yo albergo serias dudas de si estamos ante una disciplina científica con sustantividad propia o, por el contrario, únicamente estamos en presencia de un método, o si quieren ustedes, como acertadamente se ha señalado entre nosotros, ante la llamada quinta regla de la interpretación, después de las cuatro que contiene nuestro Código Civil. Evidentemente no voy a teorizar ahora sobre estas cuestiones. Lo único que quiero señalar es que el derecho Comparado no puede significar únicamente el análisis de instituciones o reglas jurídicas de diferentes ordenamientos, que muchas veces no tienen nada que ver entre si. Hay que proceder a una selección dogmática coherente de los elementos de la comparación. Difícilmente, a modo de ejemplo, podríamos comparar la Constitución española con la Constitución venezolana. Lo que hay que hacer, o intentar hacer, es la construcción científica de auténticos modelos de instituciones y reglas jurídicas, para lo cual resulta imprescindible la comparación, pero también resulta imprescindible el acudir a otras técnicas normativas y metodológicas. Es decir, el Derecho comparado, a mi juicio, debe ir más allá del método comparatista.

Desde estos planteamientos, los estudios de Derecho comparado parecen convertirse en indispensables en el ámbito de la producción normativa. Todos sabemos que, en buena técnica legislativa, cuando los Parlamentos estatales o autonómicos proceden a la elaboración de sus leyes, existe una fase previa donde se recopilan y se realizan estudios de Derecho comparado sobre el objeto de la producción normativa, con la finalidad de que sean conocidas por el órgano colegiado las experiencias desarrolladas en otros ordenamientos jurídicos. Y ello, con independencia de que se trate de realidades políticas diferenciadas. Pensemos que en las modificaciones constitucionales de finales del pasado siglo en los países de la llamada Europa del Este, se han tenido muy en cuenta estos estudios, así como las experiencias constitucionales de otros países y los numerosos intercambios de constitucionalistas de los diferentes países.

Creo también que la labor de los comparatistas es importante en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, alguno de los cuales, tiene como finalidad exclusiva la armonización de disposiciones normativas. Pensemos, a este respecto, que el Tratado de Lisboa, como también establecía el fracasado proyecto de Constitución Europea, obliga a la armonización de las diferentes legislaciones nacionales. Es decir, en el ámbito del Derecho Internacional cada día es más necesaria la presencia del Derecho Comparado. Incluso, alguna Constitución, creo que este caso concreto la de la Republica Su-

dafricana, llega al extremo de establecer como una de las fuentes del Derecho el Derecho extranjero, en defecto naturalmente del Derecho estatal o nacional aplicable. Incluso la ausencia de una respuesta jurídica al actual proceso de globalización puede encontrar una cierta explicación en la inadecuada utilización del Derecho Comparado.

En el proceso de elaboración, por parte de los Tribunales, de su jurisprudencia también es importante la perspectiva del Derecho Comparado. Cada vez es más frecuente la cita y el comentario, aunque sea a través de obiter dictum, de decisiones jurisprudenciales de órganos judiciales de otros países. Ello es especialmente significativo cuando se trata de la jurisprudencia constitucional, por la sencilla razón de que el Derecho Constitucional es ontológicamente diferente del Derecho Mercantil o del Derecho Hipotecario, debiendo, por tanto, la interpretación constitucional responder a otros parámetros que no tienen por que coincidir necesariamente con los de la interpretación de la legalidad ordinaria. Todo ello sin olvidar la importancia que determinadas decisiones judiciales, como sucede en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han tenido y tienen, por su aceptación por los Tribunales internos de los estados, en el proceso de construcción de una Teoría Europea de los Derechos Fundamentales.

Y, finalmente, nos encontramos con un derecho comunitario que es superior a las normas internas de los Estados miembros, incluidas las propias normas constitucionales. Ello, y con independencia de la desaparición de los elementos simbólicos en el Tratado de Lisboa (entre ellos el propio nombre de Constitución europea), ha conducido ya a que en numerosos países (quizás el nuestro sea la excepción mas relevante) la revitalización de los estudios de Derecho Comparado sea una realidad consolidada. Y es que la existencia de un Derecho Constitucional Europeo, del que ya hablara Häberle, parece ahorrarnos todo comentario.

Si todas las anteriores consideraciones, y otras mas que pudieran realizarse, son susceptibles, con las matizaciones y alternativas que ustedes quieran, de ser asumidas, ¿Por qué razón los estudios de Derecho Comparado no tienen en nuestro país el mismo desarrollo que en otros países europeos? ¿Por qué no existen en España cátedras de Derecho Publico Comparado o de Derecho privado Comparado? ¿Por qué ni siquiera el Derecho Comparado merece la condición, no ya de asignatura básica, sino de simple asignatura optativa o de libre configuración? ¿Por qué el Derecho Comparado continúa utilizándose en muchas tesis doctorales o proyectos de investigación como hace treinta o cuarenta años? Posiblemente la corta existencia de nuestro Derecho Constitucional actual puede servir de explicación, que no de justificación, para ello. Pero si queremos superar el llamado «positivismo estrecho» y superar también los planteamientos de que el Derecho Constitucional únicamente es lo que Tribunal Constitucional, acertada o equivocadamente, pueda decir, debemos proceder a unos cambios, dogmáticos y metodológicos, radicales.

En la actualidad, todas las Universidades Españolas se han embarcado en el «espíritu de Bolonia» con vistas a lograr el llamado Espacio Europeo Común. Sin

olvidar que es una idea positiva, quiero ahora transmitirles mi pesimismo sobre su futuro. Y quiero que se me entienda bien. No estoy en contra de la idea final. Estoy en contra del método utilizado por las autoridades universitarias competentes, que serán, en última instancia, las responsables del previsible fracaso del modelo. Veo que el Profesor Martínez Cuadrado frunce el ceño. No he debido explicarme bien. Alabo los intentos serios que se han hecho al respecto, pero también hay que señalar las «chapuzas» que se están realizando en nuestro país, caracterizadas por una falta de imaginación absoluta y, lo que es peor, por el mantenimiento de las cuotas de poder de las diferentes disciplinas científicas en la elaboración de los correspondientes planes de estudio. No debemos olvidar las reacciones serias y responsables que se han producido en países también serios y responsables, tal y como ha sucedido con las Facultades de Derecho alemanas.

Una vez más, el tema es de método y a ello no son ajenas las deficiencias estructurales de nuestro sistema de enseñanza secundaria y la falta de preparación y estímulo con que llegan los estudiantes a la Universidad. Ahí había que haber empezado a trabajar con carácter previo. Construir la casa por el tejado únicamente ha tenido éxito en contados momentos de la Historia de la Humanidad.

¿Cómo se puede reestructurar el Derecho Constitucional ante el panorama que se nos avecina? Alberto apuntaba ya algunas ideas en relación con el plan de Bolonia, al que inevitablemente, nos guste o no, nos vemos avocados ya de forma irremediable. No es que sea un experto en el tema, pero creo que las cosas deben ser abordadas con sentido común y sin un afán imperialista. Lo que se impone, pura y simplemente, es un punto de vista multidisciplinar de los diferentes objetos científicos, pues las llamadas áreas de conocimiento parecen, en buena medida, haber perdido su razón de existir. Es decir, determinados contenidos, quizás no todos, deben ser analizados y explicados a los alumnos desde un punto de vista multidisciplinar que supere los contenidos del Decreto con que nos amenazan las autoridades universitarias. Con ello evitaremos la constante reiteración en los planes de estudio de materias que son explicadas por tirios y troyanos según su leal saber y entender. ¿Chantes veces, y desde cuantas perspectivas, se explica a los alumnos las fuentes del Derecho? ¿Y los derechos Fundamentales? ¿Y la organización territorial del Estado?

¿Por que en una misma materia no pueden confluír, con perspectivas diferentes, los aspectos históricos, filosóficos, internacionales, jurídicos, etc...? ¿Por qué no puede existir una materia que lleve el título, pongamos por ejemplo de Fuentes del Derecho y que sea explicado, coherentemente, por profesores de Filosofía del Derecho, de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo o, incluso de Derecho Civil? Únicamente razones de imperialismo científico, de cuotas de poder universitarios, lo impiden. Y desgraciadamente, ello no lo va a poder superar ni Bolonia ni nada. Esta es la razón de mi oposición al momento en que nos encontramos y no la propia declaración de Bolonia, aprobada ya hace varios años. Nada más y muchas gracias.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO:

Muchas gracias al profesor Álvarez Conde. Hay en la sala, podemos dar un turno ahora, si os parece de debate entre los ponentes, pero yo quiero también si en la sala hay alguien que ha aportado por escrito o quiere hacer una exposición oral, más breve, porque ya el tiempo se nos está yendo, son las seis y media y tenemos muy pocos minutos. Veo que una mano se levanta, alguna más quiere intervenir, dos manos, bien, tres, quieres empezar, cuatro. Ahí al fondo había alguien que quería hacer alguna intervención o que ha hecho escrita o va a hacer oralmente.

JAVIER MATÍA PORTILLA

Quisiera, antes que nada, felicitar a los intervinientes y hacer un comentario añadido a la ponencia del profesor Fernández Sarasola, que me ha parecido estupenda y que me ha sugerido, en el marco de una jornada que habla del Derecho Constitucional, una reflexión que me gustaría compartir con los presentes. Yo me preguntaba, al escucharle, como vemos nosotros, profesores de Derecho Constitucional, la historia constitucional, y creo que nuestra perspectiva parte siempre del presente. Cuando estamos haciendo un trabajo sobre cualquier instituto jurídico vigente, utilizamos la historia constitucional o el Derecho comparado para intentar comprender como esa institución surgió, como se entendió doctrinalmente y como se aplicó. Me parece que partir del Derecho vigente es lo que caracteriza, precisamente, al estudioso del Derecho Constitucional, ya que a través del estudio de la historia constitucional pretendemos entender la naturaleza, la esencia de dicha categoría jurídica. Hay, por otra parte, instituciones que solamente se pueden explicar desde la historia, como es el refrendo ministerial, que no puede ser analizado al margen de aquélla. Partiendo de esta premisa (el estudio del constitucionalista parte del Derecho vigente), comparto plenamente lo que el ponente ha señalado sobre las precauciones que el jurista debe tomar al analizar la historia, no limitándose a citar el texto constitucional histórico, sino examinando igualmente la doctrina de la época y acudir, sobre todo, a la aplicación que tal precepto tuvo. Enlazaría esta reflexión con lo que decía esta mañana el profesor Díez-Picazo, respecto a que el enfoque del constitucionalista solamente puede ser jurídico. Dicho con otras palabras, hacemos Derecho; no nos interesan las ideas, nos interesa el Derecho. Me atrevería a añadir aquélla reflexión del profesor Garrorena, clásica hoy en nuestra disciplina, de que el Derecho Constitucional es un saber crítico, y es precisamente la historia constitucional uno de elementos que, junto a otros, nos permite fundamentar esa crítica jurídica. Gracias.»

MANUEL MARTÍNEZ CUADRADO:

Bien el presidente de las jornadas me manda un papelito de que debemos de terminar para empezar la sesión , pero yo quiero dejar la palabra a alguien, me parece que, a los dos que queréis sobre el debate y esta,... tú quieres intervenir sobre una aportación o sobre el debate?

ITZÍAR GOMEZ FERNÁNDEZ

Me han resultado muy interesantes, querría empezar con esta apreciación, las observaciones, las últimas observaciones del profesor Álvarez Conde en relación con la enseñanza del Derecho constitucional. Seguramente haya que olvidarse de los corsés que nos ofrece la asignatura para pasar a pensar en las materias propias de la disciplina de una forma más problemática y más transversal. Seguramente sea necesario que nos adaptemos a eso que nos va a obligar Bolonia de crear una serie de materias formativas que van a estar perfectamente separadas de las asignaturas y no nos va a quedar más remedio que replantearnos todos los contenidos que estamos impartiendo actualmente desde esa perspectiva. Seguramente los derechos fundamentales ya no se darán en los primeros años sino que se convertirán —en eso estamos trabajando en algunas Universidades— en materia propia de la especialización o el posgrado. Por otro lado, considero que, al hilo de lo que venimos discutiendo, habría que hablar de método y objeto de la enseñanza por un lado y por otro lado de método y objeto de la investigación. Aunque sin duda son complementarios, hay un punto de diferencia entre ambos. Por último, en lo que hace al tema de la investigación es posible que también tengamos que replantearnos la huída al recurso a la ciencia política, que se ha reiterado esta mañana al hablar del método de trabajo en Derecho Constitucional. Esa huída tuvo sentido en los años 80, pero no creo que hoy siga teniéndolo.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

Si me permites que te interrumpa, tenemos muy poco tiempo y quería oír a los otros dos oradores que querían decir también algo para el debate general. Quieres intervenir tú primero?

XAVIER ARBÓS

Sólo un punto de información. Me temo, Alberto, que no va a ver decreto y no va a haber directrices. No está garantizada en absoluto la existencia de tal o cual asignatura. Eso no existe ya más. Ha habido una conferencia de decanos hace poco en Córdoba que ha propuesto unas bases comunes que no están

consolidadas, porque depende de la condición de cada Universidad. Temo que las cosas están bastante peor de lo que nos parece.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO:

Gracias.

JOSÉ ASENSI

Estamos en un momento en que cualquier consideración en profundidad sería prácticamente imposible. Lo que sí quería señalar al menos una cuestión que recorre las ponencias presentadas y quizá el ambiente que se ha dado en este encuentro por otro lado muy fructífero, porque si algo queda claro aquí es la enorme incertidumbre y la enorme incapacidad de definir realmente un método y un camino hoy. Eso a todos nos aprisiona y todos salimos por algún lado. Desde el punto de vista histórico que duda cabe, que esa perspectiva es inapelable y necesaria, pero el problema está en que si el método jurídico que se emplea para utilizar también este vehículo de la historia, nos encontramos con que las Constituciones del XIX español, para muchos no eran normativas, para mí sí lo eran en gran medida. Claro aquí habría una polémica muy grande que desarrollar, porque, efectivamente, quedaríamos un poco y por otro lado, los paradigmas de la actualidad son los que transforman también esa historia que hasta ahora era una historia nacional, y la historia constitucional ha sido una historia nacional, realmente, de los diversos países. Tenemos la oportunidad, ahora, de cambiar esos esquemas, se trata de unas rejillas distintas y ahí entra la comparación, análisis comparativos, otros análisis más amplios que en realidad en nada tiene que ver con el proceso de modernización de los países europeos y quizás ahora, de que ese proceso de modernización, pues, de alguna forma, se ha clausurado. En consecuencia se plantean interrogantes muy diferentes, a los que podíamos llamar una visión idílica de la historia, evolutiva y más o menos narcisista que podamos, desde luego tenemos que exhibir ante otros países, pero, en fin, que la cosa no va por ahí, creo yo. Por otro lado, el problema de fondo es que se habla siempre de una necesaria teoría constitucional y de una teoría del Estado, pero nadie la hace, no sé yo no la veo por ningún lado. Qué es lo que ocurre que la teoría constitucional que no se hace es la que existe y la que existe es la teoría de sistemas. Esa es la gran teoría del Estado que hoy tenemos, hegemónica, absolutamente vigente, como no se hace otra esa es la que efectivamente prevalece y en el fondo estamos metidos en ese atolladero. No digo más.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

Muchas gracias. Creo que tenemos ya temas bastantes para los últimos tiempos. ¿Alguien más quería intervenir?

ENRIQUE ÁLVAREZ CONDE

Solamente unas palabras en relación con la intervención de mi buen amigo el Profesor Asensi. Creo que ha señalado que no existe, entre nosotros, una Teoría del Estado ni una Teoría de la Constitución. No estoy de acuerdo con el. Existir, existe. Lo que sucede es que quizás, y aquí mi acuerdo es mas global, la teoría constitucional predominante, oficial, no nos convence a muchos, pues esta fundamentada desde unos parámetros que no son coincidentes con el objeto y significado propios del derecho Constitucional contemporáneo. Ello sin olvidar que toda Teoría del estado y toda Teoría de la Constitución son teorías contingentes, que sirven para explicar o justificar, según los casos, una determinada realidad política, pero nunca tienen validez universal. Por otro lado, y ante la intervención de la Profesora de la Universidad Carlos III, yo creo que mi pesimismo natural no va a desaparecer. Quizás tal vez se mitigue, pero ello sucederá cuando vea que una Universidad configura unos planes de estudio coherentes y no fundamentados en razones espurias.

MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO

Muchas gracias. Vamos a dar por terminada la sesión. En todo caso quiero decir dos cosas. Yo he sido llamado, probablemente, a esta mesa, porque ya hace muchos años, en el año 1982, publicamos un libro con los ponentes de la Constitución que se llamaba «La Constitución española de 1978 en la historia del constitucionalismo español». Pequeño libro que tenemos que reeditar pero que, en fin, que contribuimos un poco a esa teoría ...Y le diré al profesor Enrique Álvarez Conde que una consideración, que el problema esta ahí, y vamos a tener dos años muy importantes pero cuando más de quinientos rectores y directores de centros superiores de enseñanza, tú y mucha gente sois antibilonios, hay que asentir que desde hace quince años, este tema está discutiéndose y cuando se llega a unos acuerdos en que en la reunión de Londres de hace muy pocas semanas, hace pocos meses, se allegado, probablemente, a decir que una manera de la integración más acelerada y más armónica que tú mencionabas antes y que, incluso puede llegar a programas educativos y de investigación de alto nivel, tiene que ser aceptar esto, yo he sido muy resistente a aceptar las doctrinas de Bolonia, al principio, en los años noventa, cuando se estaba discutiendo esto. Pero después de estar trabajando dos años, leyéndome una cantidad muy, en fin, sustantiva de decretos y de acuerdos, de debates y, sobre todo, cuando he visto que la inmensa mayoría, prácticamente la totalidad de los rectores y di-

rectores de centros, más de quinientos centros en Europa, están de acuerdo que, posiblemente, el mejor proceso de integración y de superar las tendencias que vinieron en Alemania después del cuarenta y nueve cuando se cedió a las regiones la competencia en materias de educación de enseñanza superior. Sin entrar en esta discusión que es una discusión muy importante, evidentemente estamos en un camino de armonización que podría ser tan importante como en el famoso tema, tan debatido y discutible de la armonización fiscal. Es otro de los puntos débiles, donde la integración europea va a toparse, en los próximos años, con muchas dificultades. En todo caso, yo creo que hay que agradecer a todos el esfuerzo de estar presente en esta reunión, agradecer a sus organizadores la magnífica capacidad que han tenido de convocarnos, de ayudarnos a lo largo del debate de hoy, a todos los que estáis aquí, agradecer la contribución, para presentarlo ahora en el plenario y recordar una vez más a los ponentes y al profesor Pablo Lucas que, como siempre, está presente en nuestros debates, agradecerle una vez más su presencia. Muchas gracias a todos.

COMISIÓN SOBRE EL ESTADO AUTONÓMICO⁴

PEDRO DE VEGA:

Siguiendo la gran exposición o el conjunto de grandes exposiciones de esta mañana sobre el contenido y las fuentes y el método de nuestra disciplina, lo cual a los que hicimos oposiciones hace muchos años, nos recuerda aquel ejercicio de oposiciones sobre el concepto, método y fuentes, hoy, en lo que a mí respecta me toca presidir esta Mesa que afecta a la Comisión sobre el Estado autonómico. Un tema, yo no se si será de gran problemática intelectual, o si será un tema relativamente sencillo, lo que sí es evidente que es un tema de enorme actualidad como respuesta a las cuestiones que la distribución territorial del poder pueden implicar, van a intervenir exponiendo durante un tiempo como máximo de un cuarto de hora, sus distintos pareceres, los profesores que están aquí en la Mesa. En mi condición de moderador lo que al parecer tengo es que hacer un resumen de las tesis mantenidas por aquellos que van a intervenir a continuación.

Ni que decir tiene que tras las intervenciones de los Ponentes se establecerá el diálogo correspondiente para que cada uno de los aquí presentes emita las opiniones que os parezcan correctas. Ponderando los aciertos y condenando las discrepancias si es que existen. Tanto los aciertos como las discrepancias serán por supuesto bienvenidos.

⁴ Relación de comunicaciones presentadas a la Comisión: Raúl Canosa Usera, «La definición estatutaria de competencias»; Cristina Elías, «Grandes líneas de las reformas estatutarias. ¿hacia un Estado autonómico cooperativo?»; Roberto Uriarte Torrealdai, «Notas en torno a la admisibilidad constitucional de consultas populares de ámbito autonómico».